



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-10/2021.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO CUÉLLAR URREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-PP-78/2021, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL RECURRENTE PRESENTANDO ANTE OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL Y POR RECIBIDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN... SE TIENE AL PROMOVENTE SEÑALANDO DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y PERSONAS PARA TAL EFECTO... SE TURNA AL SECRETARIO DE ESTE TRIBUNAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 354 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, A FIN DE QUE REVISE SI SE DA CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 327, DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA... SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE CON CLAVE REC-TP-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA

10/2021... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTES MENCIONADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 334 FRACCIÓN II Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



REC-TP-10/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro del mes y año en curso, constante de seis fojas útiles, suscrito por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro del mes y año que transcurren; téngase por recibido el medio de impugnación en vía de recurso de reconsideración, el cual se interpone en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha tres de agosto del año en curso, relativa al Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-PP-78/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, documento sobre el cual se proveerá en el momento procesal oportuno.

Téngase al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Colosio y Kennedy, número 4, colonia Casa Blanca, de esta Ciudad, en las oficinas que ocupa el Partido mencionado, así como el correo electrónico scuellar75@hotmail.com, señalando como autorizados para tales efectos al Licenciado Héctor Francisco Campillo Gámez, asimismo, téngase al recurrente señalando en su escrito como terceros interesados a los CC. Célida Teresa López Cárdenas, candidata a la presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, Ivana Celeste Taddei Arreola, candidata a Diputada Local por el Distrito XI, Bernardeth Ruíz Romero, candidata a Diputa Local por el Distrito VI, Armando Moreno Soto, candidato a Diputado Local por el Distrito IX, Rafael Ramírez Morales, candidato a Diputado Local por el Distrito XII, Jacobo Mendoza Ruíz, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, así como al Partido Morena.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave **REC-TP-10/2021**, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el Libro de Gobierno en materia electoral.

Ahora bien, a fin de que se cumpla con lo establecido por los artículos 322, párrafo tercero y 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los recursos de reconsideración se desahogarán en los mismos términos que regula la ley en cita para los recursos de apelación y en virtud de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito,

se ordena el trámite de ley, publicando en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal el presente medio de impugnación.

Proceda el Secretario General de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.

Notifíquese en términos de los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha cinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente REC-TP-10/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2021 AGO -4 PM 5:50

RECIBIDO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXP.- _____

PROMOVENTE.- LIC. SERGIO
CUÉLLAR URREA,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA.

ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN DE FECHA
TRES DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO, DICTADA
EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-
78/2021.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-**

LIC. SERGIO CUÉLLAR URREA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca en las oficinas que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante ese organismo electoral, y autorizando para tales efectos al Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez, asimismo, el correo electrónico scuellar75@hotmail.com, ante esa instancia comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, fracción VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 322 párrafo primero, fracción I y párrafo tercero; 323 al 327 y 352 al 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la resolución emitida por ese H. Tribunal Estatal Electoral, en el juicio oral sancionador JOS-PP-78/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno.

Para efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, me permito establecer lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; El nombre ya ha quedado precisado en el promedio del presente escrito.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Dicho requisito ha quedado satisfecho.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; O BIEN, SEÑALARÁ EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO; La personalidad con que me ostento, ya se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante ese H. Tribunal, en el juicio oral sancionador JOS-PP-78/2021.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADA; El acto lo hago consistir en la resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio oral sancionador identificado bajo número de expediente JOS-PP-78/2021.

V.- SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

VI.- HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO; A juicio del promovente, tienen el carácter de tercero interesado los CC. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS, candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA, candidata a DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI; BERNARDETH RUÍZ ROMERO, candidata a DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VI; ARMANDO MORENO SOTO, candidato a DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX; RAFAEL RAMÍREZ MORALES, candidato a DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; JACOBO MENDOZA RUÍZ, candidato a DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII, así como el PARTIDO MORENA.

VII.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Sonora, a fin de renovar

el poder Ejecutivo del Estado, el Congreso Estatal, así como los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2.- El 05 de junio de dos mil 2021, interpose denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los **CC. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**, candidata a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA**; **IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA**, candidata a **DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI**; **BERNARDETH RUÍZ ROMERO**, candidata a **DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VI**; **ARMANDO MORENO SOTO**, candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX**; **RAFAEL RAMÍREZ MORALES**, candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII**; así como **JACOBO MENDOZA RUÍZ**, candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII**; lo anterior, al percatarnos que los candidatos ya citados se encontraban difundiendo propaganda electoral en las redes sociales **FACEBOOK** e **INSTAGRAM**, e invitando a los ciudadanos a votar en su favor, así como del partido político **MORENA**.

3.- Mediante auto de fecha 7 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia bajo el número de expediente IEE/JOS-133/2021.

4.- Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fecha 26 de julio de 2021, se remitieron las constancias para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral continuara la tramitación correspondiente, a lo que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó registrarlo bajo juicio oral sancionador con clave JOS-PP-78/2021 y turnarlo a la ponencia que preside.

5.- Con fecha 31 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en el presente juicio, a la cual únicamente compareció la parte que represento y en la que realicé diversas manifestaciones encaminadas a ratificar mi escrito de acusación.

6.- El 3 de agosto de 2021, el Tribunal Estatal Electoral emite resolución en el juicio oral sancionador JOS-PP-78/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta materia de la denuncia, consistente en difusión de propaganda proselitista durante el periodo de veda electoral, así como lo atinente al partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

Dicha resolución es ilegal al no ser exhaustiva en el análisis de las probanzas aportadas, así como carecer de la debida motivación, tal y como se expondrá más adelante.

PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 322 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que el Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador.

AGRAVIOS

Al momento de analizar las pruebas, la responsable se limita a plasmar el contenido íntegro del acta circunstanciada de oficialía electoral emitida por el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin valorar de manera exhaustiva e individual cada una de las publicaciones que motivaron la interposición de la denuncia en la instancia previa, para así estar en aptitud de corroborar, como lo afirmé en la denuncia, que durante el periodo de veda electoral, los denunciados difundieron a través de sus redes sociales de FACEBOOK e INSTAGRAM, un video en el que invitan a la ciudadanía a votar en su favor, así como del partido político MORENA, todo ello en violación a lo previsto en el último párrafo del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera, la responsable no fue exhaustiva en allegarse de los elementos necesarios para así comprobar fehacientemente que las publicaciones no correspondían a los denunciados, pues sólo se limita a establecer que la referida propaganda electoral, no fue publicada o difundida de forma directa por los C.C. Célida López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, como candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente; sino que las publicaciones corresponden a terceros, concretamente los medios informativos "El Imparcial", "El Voceador" y "La Capital".

La falta de exhaustividad a que me refiero en el párrafo anterior, radica en el hecho de que correspondía a esa autoridad realizar las diligencias pertinentes a fin de llegar a la verdad de los hechos, esto es, requerir a los supuestos autores de las publicaciones, a fin de que informaran si estos fueron contratados por los denunciados, entonces candidatos, para difundir en sus plataformas la propaganda en donde se llama al voto en su favor, así como del Partido MORENA.

Por tal motivo se considera que la responsable no fue exhaustiva en agotar los recursos que tenía a su alcance para allegarse de las probanzas pertinentes que, concatenadas con las probanzas aportadas en juicio, le permitieran establecer que los denunciados violentaron el periodo de veda electoral al difundir un video en el cual llaman a la ciudadanía a votar en su favor y del partido político MORENA que los postuló, violentando así el principio de exhaustividad que debe regir en el dictado de toda sentencia emitida por autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior, también tuvo como consecuencia que la resolución que aquí se combate careciera de la debida motivación, al no estar robustecida con argumentos coherentes que justifiquen la declaratoria de inexistencia de la infracción invocada, pues la responsable sólo se limita a señalar que, en virtud de que no se demostró la relación de los denunciados con los videos aportados, no se les puede recaer responsabilidad alguna por su difusión; situación que me genera agravio, en virtud de que, como ya se abordó, la responsable debió allegarse de los medios a su alcance para obtener certeza del grado de responsabilidad que tenían los denunciados en la difusión de esos videos, lo cual, al no haber sido así, indebidamente los absolvió, así como al partido político que los postuló de las consecuencias que generaban cometer tal irregularidad.

VIII.- OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

1. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo actuado dentro del expediente que se originó con motivo de la denuncia presentada por el suscrito y que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, a esa autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente interponiendo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Tener por autorizado al profesionista mencionado en el presente escrito, así como el domicilio y medio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Revocar el acto impugnado previo desahogo del procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. SERGIO CUÉLLAR URREA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO
ESTATAK ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

